



Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001400300220200019901 de MIRYAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la empresa accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, integridad física, igualdad y vivienda y, en consecuencia, que se le ordene a la EMPRESA ELECRIFICADORA DEL META-EMSA conecte en su vivienda el servicio público domiciliario de energía y se garantice el servicio constante, permanente y sin interrupciones; también ordenarles que se abstenga de “desconectar” el servicio hasta que se resuelva el recurso de apelación o hasta que se mantenga la emergencia de la pandemia.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que adelanta proceso de reclamación por el cobro de unas facturas ante la empresa accionada, sobre el predio ubicado en la carrera 41 No. 44-61 apto 203, del edificio panorama de esta ciudad.

Que el 27 de noviembre de 2019, se resolvió negando lo solicitado, por lo que dentro de los términos de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal decisión y al final solicitó dar aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para que reconectara el servicio, sin que hasta la fecha le hubiera dado respuesta.

Ante ese silencio, elevó petición el 11 de marzo de 2020, reiterando su solicitud de reconexión del servicio y manifestando la violación al término de resolver los recursos promovidos; sin embargo, tampoco obtuvo respuesta.

Que el 14 de marzo de este año recibió comunicación de la Superintendencia de servicios públicos, en el que indicaban haber recibido el expediente para surtir el recurso de apelación, sin que le hubieran notificado lo decidido en la reposición por parte de la entidad accionada.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 15 de abril de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, así como también se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

EMSA expuso que el predio identificado con el código de cliente 183931549, realizó el último pago el día 17/07/2018 por valor de \$270.470, los cuales fueron aplicados a conceptos liquidados en los periodos comprendidos entre enero 2017 y julio 2018, que al usuario en varias ocasiones se le realizó suspensión del servicio ya que en visitas realizadas por el personal técnico se encontraba auto reconectado y el día 03 de julio de 2018 se generó orden de suspensión la cual fue ejecutada el día 04/07/2018 bajo soporte 0101P23026 y posteriormente se efectuaron otras suspensiones.

EMSA ESP, para el mes de junio de 2019 generó gestión de cobro gestor eterno, toda vez que el usuario se auto reconectaba, motivo por el cual se venían realizando consumos y la lectura del medidor iba corriendo, el predio estaba siendo facturado por estricta diferencia de lectura debido a que usuario se autoreconectaba. Así mismo, respecto a la petición de rompimiento de la solidaridad, precisó que no accedió a ella por cuanto la empresa actuó diligentemente de acuerdo a la Ley por cuanto realizó las respectivas suspensiones del servicio de energía eléctrica y el arrendatario tiene servicio por reconexiones ilegales del usuario. Agregó, que cualquier obligación surgida por un cargo esencial al consumo de energía, tanto el suscriptor o propietario del inmueble como el usuario o arrendatario tienen el deber de pagar dicha obligación, citando diferentes artículos de la Ley 142 de 1994, que señalan el tema de la solidaridad entre suscriptor, usuario o tenedor en cuanto a los derechos y obligaciones derivado del contrato de servicios públicos con condiciones uniformes.

Finalmente, indicó que la usuaria hizo uso de los recursos de defensa y contradicción que le otorga la ley, hasta el punto que presentó recurso de reposición ante EMSA ESP contra la decisión de cobro, confirmando mediante escrito 20193510403071 del 23-12-2019, la decisión adoptada por la empresa. Posteriormente, la empresa remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD para que

fuera la entidad de vigilancia la que estudiara nuevamente la decisión; recurso que a la fecha de contestación de la tutela todavía está pendiente de ser desatado por la SSPD. También refirió que el expediente completo e íntegro fue remitido por EMSA ESP a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 3 de febrero de 2020 mediante radicado 20203500022192.

La Superintendencia de Servicios Públicos, indicó que la empresa accionada allegó ante esa entidad un expediente para que se resolviera un recurso de apelación interpuesto por la accionante en su calidad de usuaria. Dicho expediente, fue radicado bajo el número 20208100070982 del 6 de febrero de 2020, dentro del cual se vislumbra, que la accionante en su calidad de usuaria reclama por el alto cobro facturado como recuperación de consumos. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, procedió a dar trámite al recurso de apelación y decidió confirmar la decisión empresarial No. GC – OSCV – 20193510374791 del 27 de noviembre de 2019, proferida por la empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. - EMSA E.S.P. - , estableciendo también un párrafo mediante el cual se ordena la reconexión inmediata del servicio al usuario(a) identificado con código suscriptor No. 183931549, atendiendo al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 2020, y Decreto 517 del 04 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

La anterior decisión tuvo como fundamento fáctico y jurídico, que, en ese caso no se configura el cobro inoportuno, por cuanto, dicha deuda reclamada, se ha venido facturando por parte de la empresa mes a mes, desde el momento en que éste se configuró, y no, como si se tratara de un nuevo cobro presentado en la última facturación de la cuenta, por el contrario, se determinó del material probatorio anexo (histórico de pagos), y de las mismas manifestaciones de las partes que, ha sido el mismo usuario(a) quien, por sustraerse de su obligación de cancelar el servicio de manera oportuna, ha generado ese saldo en mora que la empresa, por derecho propio, ha continuado cobrándolo vía factura.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 27 de abril de 2020, negó la acción de tutela tras concluir que la presente acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y además la presente acción de tutela no ha sido interpuesta como mecanismo transitorio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante impugnó el fallo, solicitando revocarlo, argumentando que el juez de tutela

desconoce que los servicios públicos están amparados como servicios esenciales y por su naturaleza fundamental para garantizar calidad de vida, gozan primordialmente de la protección constitucional, sin importar si existen otras vías; agregando que pareciera que no tuviera conocimiento de la situación que se está viviendo en el país pues afirma que debo iniciar acciones administrativas.

Sumado a lo anterior, no tuvo en cuenta que entre los derechos fundamentales, se encontraban los del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, basando tal pretensión en normas positivas contenidas en la Ley 142 de 1994, que contiene el régimen de los servicios públicos, como es que la empresa accionada Electrificadora del Meta S. A. E. S. P., no podía suspender el servicio público mientras exista una reclamación, y si contra la misma se hubieren interpuesto los recursos ordinarios, hasta tanto estos no se hubieren resuelto, refiriendo que aunque hizo uso de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, hasta la fecha no le han notificado ninguno de los dos.

Otro aspecto dejado de ser valorado por el juez de instancia es que por la emergencia producida por el coronavirus, en el decreto de emergencia sanitaria, expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó a todas las empresas prestadoras de servicios públicos restablecer el servicio a su cargo de forma inmediata, circunstancia que si tuvo en cuenta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien en su pronunciamiento le ordena a la EMSA conectar el servicio, sin que hasta la fecha lo hubiera hecho.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer si ¿la conducta y acciones desplegadas por EMSA vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una segunda instancia.

En ese orden de ideas, se evidencia que se hace improcedente la acción cuando con ella se pretende sustituir al Juez ordinario como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que tiene su razón en el principio de que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales previstos, o no se ha obtenido a través de ésta, decisión favorable a los intereses del peticionario.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, advierte este Despacho que los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, no son los mismos de los cuales solicitó amparo en el escrito de tutela¹; sin embargo, frente a ellos tampoco se evidencia vulneración alguna, por parte de la empresa accionada o la vinculada.

*Para adentrarse sobre el estudio de los argumentos expuestos en esta instancia, valga la pena recordar a la accionante que todo inició por el derecho de petición que presentó el **6 de noviembre de 2019**, mediante el cual realizó la reclamación aduciendo que no se encontraba de acuerdo con los cobros inoportunos realizados por el servicio de energía comprendido entre los periodos de julio de 2018 a junio de 2019, por encontrarse fuera de los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², señalando como lugar de notificaciones la calle 38 N° 32-41, oficina 906 del Edificio Parque Santander, e-mail patnud@hotmail.com. Frente a esa petición la empresa EMSA emitió respuesta el **27 de noviembre de 2019**, explicando los motivos por los cuales se imponía el pago de las facturas y que: “respecto a la aplicación del art 150 de la ley 142/94 es de manifestarle que no se accede a esta toda vez que EMSA ha venido realizando los seguimientos de suspensión y enviando las facturas al predio*

¹ Folio 13 acápite de derechos vulnerados, en el escrito de tutela

² Folio 1, expediente digital

mes a mes, no obstante usuario se auto reconectaba el servicio.” Y , por tanto, el reclamo no era resuelto a su favor, informándole que contra esa decisión podía interponer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación recurso de reposición y en subsidio apelación³, aportándose la constancia de que se envió la citación para notificación personal a la dirección indicada por la petente y la constancia de la notificación al correo electrónico que realizó desde el correo atencionalcliente@emsa-esp-com.co⁵, así como el envío del aviso a través de la empresa de correos interrrapidísimo, que según la guía 230005617236, la entrega fue exitosa.

Posteriormente, se evidencia que el 10 de diciembre de 2019, la señora Myriam Patricia, formuló escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación, ejerciendo sus derechos de manera oportuna.

En ese orden, de las pruebas adosadas a esta actuación por las entidades accionadas se puede evidenciar que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero, fue resuelto mediante decisión GC-OSCV - 20193510403071 del 23 de diciembre de 2019, manteniendo lo decidido, dejando en efecto suspensivo “el valor concepto objeto del recurso del usuario, mientras se Resuelve Recurso Apelación en Segunda Instancia” y concediendo el recurso de apelación y el envío de la decisión junto con el respectivo expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, actuación que también fue notificada aportándose la constancia que se envió la citación para notificación personal a la dirección indicada por la petente, así como el envío del aviso a través de la empresa de correos interrrapidísimo, que según la guía 130005770989, la entrega fue exitosa⁶.

El segundo fue resuelto a través de la Resolución N° SSPD 20208140079645 de 17 de abril de 2020, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien confirmó la decisión emitida por EMSA el 27 de noviembre de 2019 y mediante un parágrafo le ordenó: “la reconexión inmediata del servicio al usuario(a) identificado con código suscriptor No. 183931549, atendiendo al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 2020, y Decreto 517 del 04 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.”; así mismo dispuso la notificación de la señora Myriam Patricia Nudelman Romero en la dirección indicada por esta en la petición, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, lo que también se acreditó⁷.

Ante lo anterior, es evidente que la actuación administrativa adelantada lo fue, incluso, antes del inicio de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, que las actuaciones allí emitidas han sido

³ Folios 2 a 7, expediente digital

⁴ Citación y constancia visibles a folio 43 y 44, expediente digital

⁵ Citación y constancia visibles a folio 43 y 44, expediente digital

⁶ Constancias visibles a folios 56 a 58 del expediente digital

⁷ Folios 33 a 36, expediente digital.

debidamente notificadas y de conocimiento de la accionante pues no solo obran las constancias de ello sino que también la accionante en su escrito de impugnación se refiere a la última decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos y sabe que dicha entidad le ordenó a EMSA conectar el servicio de energía, aseveración con la que demuestra que tiene pleno conocimiento sobre lo decidido en la actuación.

Conforme con lo expuesto, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio - Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

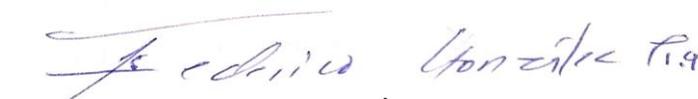
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez